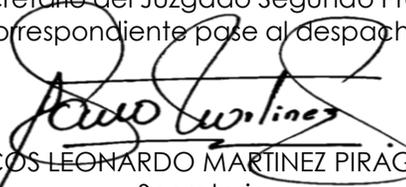




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PEREZ FORERO.
DEMANDADO: ELKIN ANDRES REYES TORRES.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00206-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, el señor JORGE ALBERTO PEREZ FORERO, y quien actúa en nombre propio, presenta DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor ELKIN ANDRES REYES TORRES.

HECHOS

PRIMERO.- El Señor ELKIN ANDRES REYES TORRES acepto a favor del Señor PEDRO MARIANO COY AVILA, el título valor, letra de cambio que se anexa a la presente demanda.

SEGUNDO.- La letra de cambio esta suscrita por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00), para ser pagadera el día 30 de marzo de 2019.

TERCERO.- El señor ELKIN ANDRES REYES TORRES, se comprometió a pagar incondicional e indivisiblemente la suma de dinero contenida en el título valor en la fecha indicada en el numeral primero de esta demanda.

CUARTO.- El plazo se encuentra vencido y el ejecutado no ha cancelado ni el capital ni intereses.

QUINTO.- Del título valor se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y actualmente exigible, además el demandado renunció a la aceptación, a los avisos de rechazo.

SEXTO.- El Señor PEDRO MARIANO COY AVILA endoso en PROIEDAD el título valor, al hoy demandante JORGE ALBERTO PEREZ FORERO.

Atendiendo a que el título base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara expresa y exigible, al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los arts. 82 y ss ibídem, en concordancia con los artículos 621, 671, 774 y ss del C. de Co., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, comoquiera la obligación solicitada se estima en suma a DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (10.000.000), cuantía que no supera los 40 S.M.M.L.V.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago en contra de ELKIN ANDRES REYES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.128.404 y a favor del señor JORGE ALBERTO PEREZ FORERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.359.946, por la obligación contenida en la letra de cambio, que acompaña la obligación y conforme las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dinero contenida en el titulo valor, Letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE(\$2.500.000.00) para ser pagadera el día 30 de marzo de 2019.
2. Por los correspondientes intereses corrientes y moratorios así:
 - INTERESES CORRIENTES de la letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) desde el día 26 de febrero de 2019 hasta día 30 de marzo de 2019.
 - INTERESES MORATORIOS de la letra de cambio por valor de DOS MILLONES QUIIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000.00) desde el día 31 de marzo de 2019 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la conformación del contradictorio.

TERCERO.- El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba7ddb66dfc20c52e637610c8af8e1f87426ed3abe25e96587229cce1388570**

Documento generado en 25/11/2021 05:54:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>